

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401867

Materia Transparencia

Asunto Demora en resolución de acceso a información medioambiental

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 14/05/2024, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaban incurriendo tanto el Ayuntamiento de Alicante como la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio a la hora de resolver la solicitud de acceso a la información medioambiental que formuló ante dichas administraciones mediante escritos de fecha 27/03/2024.

La interesada concluyó su escrito de queja señalando:

Habiendo transcurrido holgadamente el plazo legalmente establecido de un mes para enviarnos la documentación requerida, y no habiendo motivado de forma alguna la necesidad de ampliación de este plazo, esta AV considera que el Ayuntamiento de Alicante y la dirección General del Agua de la Conselleria de Medio Ambiente, ha vulnerado los derechos reconocidos en la ley 27/2006, así como las obligaciones que adquirió el Estado español al acogerse al Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre el derecho de acceso a la información de carácter ambiental, establecido en Aarhus el 25 de junio de 1998 y ratificado por España en diciembre de 2004, y que entró en vigor en marzo de 2005

1.2. El 23/05/2024, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Alicante y a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio que remitieran al Síndic de Greuges un informe, concediéndoles al efecto el plazo de un mes «en el ámbito de sus respectivas competencias, (...) sobre la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de resolver expresamente la solicitud de acceso a la información ambiental presentada y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con **indicación expresa de la previsión temporal** existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

1.3. En fecha 18/06/2024 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito del Ayuntamiento de Alicante, solicitando la ampliación del plazo concedido para emitir el referido informe; ampliación que, por el plazo adicional de un mes, fue acordada por medio de resolución de fecha 08/07/2024.

De la lectura del escrito del Ayuntamiento de Alicante se aprecia que la solicitud de ampliación del plazo inicialmente concedido se basó en los siguientes motivos:

(...) la información medioambiental solicitada debe de ser recabada por el Servicio de Medio Ambiente del Excmo Ayuntamiento de Alicante. Este ha solicitado la documentación a la entidad responsable de la gestión de los vertidos, la Mancocomunidad de l'Alacanti, estando a la espera de que proporcionen todo lo que solicitan.

Por otro lado, y en relación a la localización de los puntos de vertido en el litoral de la Albufereta, se está recabando los planos de su situación a través de la empresa mixta Aguas Municipalizadas de Alicante.

Dada la magnitud de la información que se solicita, y que depende de entidades u organismos externos al Ayuntamiento de Alicante no se ha podido responder a la solicitud del interesado en plazo, por lo que se solicita que el plazo de un mes concedido por el Síndic de Greuges para la emisión de informe con la respuesta al interesado, sea ampliado con carácter excepcional por un mes más, al objeto de recabar la información necesaria para responder a esta solicitud.

1.4. El 01/07/2024 se registró el informe remitido por la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio. En dicho informe se exponía:

En referencia al expediente INAM/2024/28 cabe indicar que el número de documentos solicitados y el volumen de trabajo habitual de este departamento ha hecho inviable proporcionar la información solicitada en el mes que establece de plazo la normativa vigente en materia de información ambiental.

En todo caso, resolución con la documentación solicitada se puso a disposición de la interesada el día 13 de junio, y se accedió a dicha documentación en fecha de 20 de junio

1.5. El 05/07/2024 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.6. El 08/07/2024 la persona interesada presentó alegaciones, indicando «se ha recibido la documentación solicitada a la Generalitat. No hemos tenido respuesta del Ayuntamiento de Alicante».

1.7. Transcurrido el plazo concedido, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Alicante, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de resolver la solicitud de acceso a información pública formulada por la persona promotora del expediente.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera vulnerado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Alicante remitió una información inicial, solicitando la concesión de la ampliación de plazo para emitir una respuesta. No obstante, tras esta primera comunicación, no ha remitido ninguna otra información posterior sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido una respuesta expresa a la solicitud de acceso a la información pública que formuló mediante escrito de fecha 27/03/2024, a pesar del tiempo transcurrido desde entonces.

Respecto de esta cuestión, resulta obligado tener cuenta que el artículo 10 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

El artículo 3 de la citada Ley 27/2006 establece que todos podrán ejercer el derecho «a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede».

En sentido análogo, el artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022 dispone que «cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley».

Y todo ello, sin perjuicio de respetar también los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en estas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art. 13 de la Ley 27/2006, art. 20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

En el mismo sentido, resulta preciso recordar que el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

Debe tenerse en cuenta, a mayor abundamiento, que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo establecido en el artículo 8 del citado Estatuto y en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta **en un plazo razonable**, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

Por otra parte, respecto de la actuación de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, de la lectura del informe remitido por esta y de las alegaciones formuladas por la interesada a la vista del mismo, se deduce que la citada administración resolvió la solicitud de acceso a la información y procedió a remitir la información reclamada a la ciudadana, si bien incumpliendo el plazo máximo de un mes que, según hemos visto, marca la normativa vigente.

En este sentido, sería preciso que la administración autonómica analizara el presente caso, para detectar las disfunciones que han impedido cumplir, en este caso, el deber de resolver la solicitud de la persona interesada en el plazo establecido, con la finalidad de adoptar las medidas que resulten precisas para evitar que estas demoras vuelvan a reproducirse en el futuro.

En virtud de cuanto antecede, y tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que el Ayuntamiento de Alicante ha vulnerado el derecho de la persona titular de la queja a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), así como el derecho a obtener una resolución motivada respecto de su solicitud de acceso a la información pública (artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana).

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de Alicante todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 13/06/2024, incumplándose el plazo legal establecido (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

En este sentido, como se ha expuesto, la administración solicitó que el plazo para emitir el informe solicitado «con la respuesta al interesado, sea ampliado con carácter excepcional por un mes más, al objeto de recabar la información necesaria para responder a esta solicitud». No obstante, transcurrido ampliamente el plazo concedido, dicho informe no ha sido recibido por esta institución.

Si el Ayuntamiento de Alicante se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Alicante** las siguientes consideraciones:

Primero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMIENDO que proceda, sin más demora y si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de la solicitud de acceso a información pública formulada por la persona interesada en fecha 27/03/2024,

abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. RECUERDO EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana